



CONTADOR CAE BAJO LA GUILLOTINA DEL TAS

Por Javier Navarro Navarro

Tras un largo procedimiento, el Tribunal Arbitral du'Sport se ha pronunciado definitivamente sobre el caso Contador, estimando que el deportista español es responsable de un caso de dopaje, imponiéndole una sanción de dos años. Para llegar a esta conclusión se ha formulado lo que en la Resolución han denominado "La teoría del complemento alimenticio", haciendo referencia con este término a una abstracta, confusa, heterogénea y, en cierto modo, enrevesada mezcla de factores.

Pero, antes de nada, retrotraigámonos en el tiempo y hagamos un poco de historia. Tras haber estado disputando los puestos de cabeza en las primeras jornadas del Tour de Francia, Alberto Contador se situó como líder de la prueba gala en la jornada 15. Todo parecía ir rodado para el corredor pinteño y, de hecho, terminó alzándose con la victoria en los Campos Elíseos tras recorrer algo más de 91 horas a lomos de su bicicleta. Pero, en aquel momento, el ciclista español no era consciente del vendaval que se le avecinaba.

Cerca de dos meses después de que el corredor se enfundase por última vez el "Maillot jaune" en la ronda gala del año 2010, en el mes de septiembre, la organización de la competición ciclista francesa emitió una nota en la que indicaba que se habían encontrado en los controles antidopaje de Contador 50 picogramos de una sustancia prohibida por las respectivas listas Agencia Mundial Antidopaje (WADA) y de la Unión Ciclista Internacional (UCI): el clembuterol. Esta sustancia es un fármaco empleado en el tratamiento de enfermedades respiratorias como descongestionante y broncodilatador, por lo que podría favorecer la cantidad de oxígeno percibida a nivel muscular, dando lugar a la producción de efectos ergogénicos y, por ende, mejorar el rendimiento deportivo. Ante unas acusaciones de tal calado, el ciclista se apresuró a desmentir cualquier implicación en un supuesto de dopaje, argumentado que había sido víctima de un caso de contaminación alimentaria por un solomillo de ternera comprado en una carnicería de Irún (Guipúzcoa).

Tras conocer estos resultados, la Unión Ciclista Internacional decidió suspender al ciclista de forma provisional hasta tener más indicios de la posible infracción de las normas antidopaje.

Pero aquí no acabó la cosa, pues el diario francés L'Équipe destapó que las autoridades sanitarias también habían encontrado una alta concentración de materiales plásticos en

la sangre del corredor, dato relevante a estos efectos pues podría indicar una transfusión sanguínea, posiblemente autóloga.

A principios de 2011, en el mes de enero, la Federación Española de Ciclismo informó al ciclista de la propuesta de sanción que había estimado, situándola en un año para que, posteriormente, el Comité de Competición absolviese al corredor. La justificación que esgrimió dicho Comité fue la “la no responsabilidad por falta de culpa o negligencia”, argumento que tenía su respaldo normativo en el artículo 296 del Reglamento Antidopaje de la Unión Ciclista Internacional, “pues no se ingirió voluntariamente la sustancia prohibida”.

La Unión Ciclista Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje, entonces, presentaron directamente alegaciones a tal resolución ante el Tribunal Arbitral du Sport, estimando en su escrito que el pinteño había sido responsable de que en su cuerpo se encontrasen sustancias prohibidas y evidencias de la utilización de técnicas también excluidas en la normativa antidopaje de ambas instituciones. No obstante, es realmente curioso que considerasen rotundamente ambas instituciones la posibilidad de que existiese un caso de contaminación alimentaria por clenbuterol y, sin embargo, tan siquiera se planteasen la posibilidad de presentar alegaciones puntuales en el “Caso México sub-17” (recordemos que a más de 100 futbolistas de dicha categoría les fueron encontradas trazas de dicho fármaco en el pasado mundial) “pues no existía responsabilidad al haber una ingesta involuntaria”.

De tal modo, y una vez interpuesto el asunto ante el TAS, se realizaron varios intentos de audiencia ante el órgano de Lausanne, que terminó definitivamente por realizarse en el mes de noviembre ante un seguimiento masivo de los medios de comunicación de todo el mundo. Este hecho, la presión mediática, quizás sea un elemento que marque las diferencias en la resolución, pues si el TAS hubiese dado la razón al corredor español habría puesto en entredicho la normativa de la UCI y de la AMA (que, a fin de cuentas, no deja de ser quienes alimentan diariamente las salas del Tribunal).

Pues bien, ya en el día de hoy, podemos observar que la resolución del Tribunal deportivo tiene varios aspectos que pueden ser objeto de análisis pormenorizado. En un primer lugar debemos observar que la fundamentación básica que ha usado el órgano arbitral es una teoría, como mínimo, controvertida: la contaminación a través de un complemento alimenticio. Según esta teoría, el corredor de Pinto habría ingerido suplementos para deportistas que estaban contaminados con clenbuterol, “incluso aunque sean adquiridos por un canal seguro y controlado”, afirma la Resolución, apuntando además que “es uno de los elementos que suele darse en estos suplementos”. Así, más adelante, en el propio texto de la Resolución se comenta que “la WADA estima que es más factible que alguien sufra la intoxicación por medio de la ingesta de suplemento alimenticio que vía carne contaminada”. Pero, curiosamente, ¿no es ese el criterio que sostiene una sola de las partes?

Seguidamente, debemos hacer referencia a que la resolución establece, en un tono bastante trivial, que, “si bien en otros países puede encontrarse un problema extendido

de contaminación alimentaria en animales por engorde con clenbuterol, España no tiene un problema conocido con esta sustancia”. ¿Acaso ésta no es una generalización que carece de fundamentos cuando lo que se trata es de decidir el futuro profesional de un ciclista? ¿Qué rigor científico tiene dicha aseveración? Parece que más bien poco, a pesar de que el señor Barak haya concluido lo contrario, pues si bien es cierto que en España está prohibido, al igual que en el resto de la Unión Europea, el uso de esta sustancia para fines ganaderos no quiere decir que no se siga utilizando por determinados sectores de la industria.

Igualmente se establece que la resolución que “el TAS concluye que las dos posibilidades, la contaminación alimentaria y la transfusión sanguínea, son posibles explicaciones para los resultados analíticos adversos”, no pudiendo “garantizar que se haya realizado dopaje”. De aquí se extraen dos consideraciones sobre la calidad de esta decisión.

La primera de estos hitos en el camino sería la carga de la prueba en el caso Contador. Ha quedado acreditado que el corredor tenía en su organismo una cantidad de una sustancia que no se produce de manera endógena en el cuerpo humano, como es el clenbuterol, y así lo establece el artículo 2.1.2 CMA, pues dio positivo tanto en la muestra A y como en la B (y esto se considera suficiente para determinar que existe una sustancia o método prohibido). De tal modo, veremos que tanto en el Reglamento de la UCI como en el Código Mundial Antidopaje de la AMA establecen una terminología bastante abstracta al exponer que “el grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades”. Tal fue el caso de Dimitrij Ovtcharov, jugador de tenis de mesa que había dado positivo de 75 picogramos de clenbuterol (un 50% más que en el caso del de Pinto) en un control antidopaje durante el Open de China. El jugador alemán de origen ucraniano, que alegó intoxicación alimentaria por ingesta de carne de cerdo, que sin embargo fue absuelto por el TAS, donde si que aplicaron el principio “*in dubio pro reo*”...

Por otra parte, ha quedado sumamente claro que el Tribunal ha decidido reformular su doctrina considerando que este tipo de infracción se juzgará conforme el principio de responsabilidad objetiva. Según este principio, el deportista será responsable de cualquier sustancia que se encuentre en su cuerpo, independientemente de dónde provenga o la manera en la que se haya introducido en su cuerpo. Esta teoría, que es la que viene a consagrarse en ambos textos legales (de la UCI y de la WADA) tiene completa legitimidad en su aplicación. No obstante, esta teoría queda en entredicho cuando son las propias entidades las que no aplican de manera homogénea. Esto es así pues en el caso del Mundial de fútbol sub-17, a pesar de que la sustancia dopante se encontraba en el cuerpo de los deportistas, se consideró que no existía responsabilidad, al igual que en el caso de Ovtcharov, mencionado líneas más arriba. En realidad, cuando se aplica una doctrina, ésta operación se debe realizar de manera uniforme y sin resquicios que puedan dar lugar a discriminaciones o aplicaciones desiguales. Es más, con la resolución que tenemos encima de la mesa nos queda la siguiente duda: ¿será aplicada en siguientes situaciones la misma línea doctrinal o, bien, será una resolución aislada? Esta es una cuestión que aun tardará un tiempo en resolverse...

As3, y por todo lo visto anteriormente, el espa3ol deber3 pagar una suma de 2.485.000 euros a la UCI en concepto de multa m3s una sanci3n deportiva, tal y como se dec3a en el comienzo de este art3culo, de dos a3os que finalizar3 en el mes de agosto de 2012. Esto supondr3 al deportista la imposibilidad de participar en el Tour de Francia y los Juegos Ol3mpicos de Londres. Ante la importancia de la sanci3n pecuniaria, Contador si podr3 recurrir a la justicia ordinaria suiza, que es donde radica el TAS. De tal modo, podr3 evitar el tener que abonar la multa al organismo internacional ciclista pero muy posiblemente se ver3 privado de las grandes competiciones de 2012.

© **Javier Navarro Navarro (Autor)**

Abogado del Departamento de Derecho del Deporte y del Entretenimiento

j.navarro@cialt.com

CIALT Asesores

www.cialt.com

© **IUSPORT (Editor). 6 febrero 2012**

www.iusport.es